

Montevideo, 2 de junio de 1977.

Señor Director

De mi consideración:

Pongo en su conocimiento que el Consejo de Educación Secundaria y Superior en sesión del 1o. de junio cte., dictó la siguiente resolución:

VISTO: La frecuencia con que puede comprobarse --en oportunidad en que estudiantes de Educación Secundaria Básica y Superior solicitan Certificados de Estudios-- que aquellos han completado uno o más cursos de Enseñanza Media, sin haber prestado el Juramento de Fidelidad a la Bandera Nacional exigido en el Artículo 28 de la Ley No. 9.943, de fecha 20 de julio de 1940, reglamentada por el Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 19 de diciembre de 1940;

ATENTO: A que en el precipitado Art. 28 de la Ley No. 9.943 se establece la obligatoriedad para todo ciudadano natural o legal de prestar Juramento de Fidelidad a la Bandera Nacional, y que de acuerdo con lo establecido en el Art. 79 del mencionado Decreto de fecha 19 de diciembre de 1940 y en el Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 26 de mayo de 1943, el Acto respectivo deberá llevarse a cabo en todos los Establecimientos Oficiales y Habilitados del País, el 19 de junio de cada año;

ATENTO: A que por Nota-Circular No. 1888, de fecha 2 de junio de 1943 se reglamentó la ceremonia y formalidades del Acto de Juramento a la Bandera Nacional, así como las providencias a adoptarse para que los estudiantes posean la constancia que certifique haber cumplido con la obligación legal;

ATENTO: A que hasta la fecha no se han establecido los procedimientos administrativos que aseguren la fiscalización efectiva del cumplimiento de la obligación preceptuada, y el archivo documental que permita en cualquier momento probarlo y expedir nueva certificación si fuere necesario;

CONSIDERANDO: Que no puede aceptarse que alumnos de Educación Secundaria dejen de cumplir con la exigencia legal, y continúen usufructuando los beneficios ofrecidos en una Enseñanza brindada y fiscalizada por el Estado, por lapsos mayores que los previstos, en grave violación de lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley No. 14.101, de fecha 4 de enero de 1973;

CONSIDERANDO: Que no obstante ello, deben preverse circunstancias que hagan que por causa muy grave debidamente probada (enfermedad imposibilitante, ausencia absoluta de locomoción, u otra), el estudiante no pueda asistir al acto de Juramento en el año en que comienza sus estudios en Educación Secundaria, correspondería conceder en tal caso un nuevo plazo, que no podrá extenderse por ningún concepto más allá de la finalización de los estudios del Ciclo Básico;

## RESUELVE:

X 1o.) Los Señores Directores de Establecimientos Oficiales y Habilitados de Educación Secundaria Básica y Superior procederán, en lo que respecta al Acto de Juramento de Fidelidad a la Bandera Nacional, en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 26 de mayo de 1943 comunicado por Nota-Circular No. 1888 de fecha 2 de junio de 1943, así como a lo dispuesto en Circular No. 1013, de fecha 15 de junio de 1967, cuando corresponda.

X 2o.) En los Establecimientos Oficiales el Juramento será tomado por el Señor Director, y sólo en caso de imposibilidad de hacerlo éste, podrá serlo por el Sub-Director, o el Profesor que le corresponda sustituir a aquél en el cargo.

X 3o.) Igual temperamento se adoptará en lo referente a la firma de las constancias que certifiquen el cumplimiento de la obligación legal del Juramento, (Certificado de Jura de la Bandera) y que deberán ser entregadas, de inmediato, a quienes lo prestaron, conforme a lo establecido en el mencionado Decreto No. 2316.

X 4o.) Los Señores Directores deberán adoptar las providencias necesarias para que el Acto de Juramento a la Bandera sea cumplido, por quienes lo hacen, en forma efectiva en sus dos partes; entonación del Himno Nacional, y prestación del Juramento.

5o.) En cada Establecimiento Oficial se llevará un "Libro-Registro de Ciudadanos que prestaron Juramento de Fidelidad a la Bandera Nacional", en el que deberán anotarse, en orden alfabético, cada año, los apellidos y nombres completos, seguidos de la numeración del documento de identificación correspondiente, de todos aquellos ciudadanos que el 19 de junio cumplieron con la obligación legal referida.

Dicho Libro-Registro deberá estar debidamente foliado, y una vez realizadas en el mismo las anotaciones indicadas, éstas serán cerradas, con determinación del número de personas que juraron la Bandera Nacional en la fecha correspondiente, y debidamente rubricadas por el Director y Secretario del Establecimiento. El procedimiento documental establecido en este numeral deberá ser cumplido indefectiblemente antes del 30 de junio del año respectivo, debiendo dejarse constancia expresa de la fecha de ello.

6o.) Cuando el Juramento se realice en Establecimiento Habilitado de Educación Secundaria, el Director del mismo proporcionará, finalizado el Acto, debidamente firmada, la nómina de ciudadanos que prestaron efectivamente dicho Juramento, al Director del Establecimiento Oficial o a quien éste haya delegado la función, nómina que deberá ser confeccionada de acuerdo con las características establecidas en el numeral anterior, a efectos de ser transcripta al Libro-Registro del Establecimiento Oficial Adscriptor. Igualmente será, en tal caso, el Director del Establecimiento Oficial o a quien éste haya delegado la función oficial de tomar el Juramento, quien firmará las constancias de certificación del cumplimiento del Acto.

7o.) Si por causa muy grave debidamente probada (enfermedad imposibilitante, ausencia absoluta de locomoción, u otra causa) un estudiante de Educación Secundaria Básica y Superior no puede prestar Juramento de Fidelidad a la Bandera Nacional en el año en que comienza sus estudios, deberá hacerlo en el siguiente, y si no cumpliera con tal exigencia en

esa segunda oportunidad tendrá que hacerlo indefectiblemente, para poder continuar estudiando, antes de finalizar el Tercer Año del Ciclo Básico, dado que en caso contrario no podrá ser juzgado en Reunión Final ni evaluado en exámenes correspondientes a dicho curso.

8o.) La constancia de Juramento de Fidelidad a la Bandera Nacional deberá ser transcripta, basándose en las anotaciones del Libro-Registro a que se ha hecho referencia en numerales anteriores, a la Ficha de cada estudiante, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días de la fecha de cierre de dicho Libro-Registro.

9o.) Toda vez que se expida un Certificado de Estudios deberá dejarse en el mismo constancia de la fecha en que el estudiante prestó Juramento de Fidelidad a la Bandera Nacional, y de no haberlo hecho, se lo escriturará en forma expresa.

10.) Las Direcciones de Establecimientos de Educación Secundaria Básica y Superior no podrán expedir Certificados de Estudios, cualquiera sea su destino, que acrediten la aprobación del Ciclo Básico o Superior, a aquellos ciudadanos que no hayan prestado el Juramento de Fidelidad a la Bandera Nacional, hasta que cumplan tal obligación.

11.) Igual prohibición rige para el Departamento de Documentación Estudiantil, el que además no podrá expedir el Certificado de Aprobación del Bachillerato Oficial a ningún ciudadano que no haya cumplido con la expresada exigencia legal.

Saludo a usted muy atentamente.

Insp. ELEUTERIO GONZALEZ.  
Secretario General (Enc.)













